

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 8 de septiembre de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, recibida el mismo día. Consta de un archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.037.615.751, tiene la calidad de abogado con T.P. N° 254.801 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 27 de septiembre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Servidumbre
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado:	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO
Radicado:	05001 31 03 006 2023 00404 00
Interlocutorio No. 1161	

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La entdad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, solicitando la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado **“SANTA HELENA BARRANCAS”**, que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de HATO NUEVO – LA GUAJIRA, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **210-15773** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, de propiedad de la entidad demanda.

Establece en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que*

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% ".

En el presente asunto, se tiene que ambas partes son entidades públicas, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., que es una empresa de economía mixta, pues conforme a las pruebas arrimadas con la demanda el Estado tiene una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e igualmente la demandada SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, es un instituto científico y técnico, con personería jurídica y autonomía administrativa de conformidad con el artículo 1° del Decreto 4131 de 2011; y como las pretensiones dan cuenta de una controversia relativa a un predio de propiedad de esta última institución, el cual por ello también se presume legalmente tiene el carácter de bien público, para esta judicatura el conocimiento de dicho asunto corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme a la normatividad antes referida.

Así mismo, como el predio objeto del proceso, tiene un avalúo catastral de de \$455'627.000.00, monto que no supera los \$580'000.000.00, a los que equivalen los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2023, dado que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año es de \$1.160.000.00, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022; se considera que la competencia para conocer del presente asunto, radica en los señores jueces administrativos del municipio de Medellín, en primera instancia.

Así las cosas, toda vez que el asunto es un predio público, y que en la acción a ejercer han de intervenir entidades públicas, por lo que su conocimiento se encuentra asignado legalmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por la cuantía determinada por el valor del inmueble objeto de la petición de imposición de servidumbre le corresponde su conocimiento a los jueces administrativos, en primera instancia; no puede hacerse en este caso uso de la cláusula residual de jurisdicción y competencia, y por ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, por carecer de jurisdicción y competencia para conocer de la misma, y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) que se consideran son los competentes para su conocimiento por lo antes enunciado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, frente al auto que rechaza la demanda por competencia, no proceden recursos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la entidad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, en contra de **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** (Antes Instituto Colombiano De Geología y Minería- INGEOMINAS), por falta de jurisdicción y competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Administrativos de Medellín (Reparto); previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: Contra el presente auto no proceden recursos, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>15</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--